

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-14/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-19/2020, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL FLORES PERALES, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA 15 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSO-12/2020, MEDIANTE LAS CUALES, SE ORDENÓ EL RETIRO DE PROPAGANDA COLOCADA EN ESPECTACULARES UBICADOS EN DIVERSOS LUGARES DE LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE DIVERSAS PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.

RESULTANDO

PRIMERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva. En fecha 15 de julio de este año, la Secretaría Ejecutiva dictó resolución en la cual ordenó al C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizara el retiro de propaganda contenida en diversa espectaculares, en donde se destacaba su imagen y nombre; así como el retiro de diversas publicaciones realizadas en su cuenta personal de Facebook “Dr. Juan Manuel Flores”, alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/>. Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de julio de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-08/2020.

SEGUNDO. Verificación del incumplimiento de la resolución. Mediante acta circunstanciada número OE/336/2020 de fecha 04 de agosto del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que en la referida fecha continuaban difundidas las publicaciones en la red social Facebook.

TERCERO. Radicación. El 12 de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó radicar el Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente **PSO-19/2020**, en contra del C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en virtud del incumplimiento de la resolución señalada en resultando PRIMERO.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. En esa misma fecha, se instruyó mediante oficio al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que, verificara y diera fe si se había realizado el retiro de las publicaciones que aparecen en el perfil de Facebook del denunciado, alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/>.

QUINTO. Solicitud de colaboración al Instituto Nacional Electoral. Por auto de fecha 17 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo donde se solicitó la colaboración al Instituto Nacional Electoral, para que requiriera a la empresa de internet Facebook el retiro de la referida propaganda denunciada.

SEXTO. Admisión y Emplazamiento. Por auto de fecha 19 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió el procedimiento sancionador ordinario, emplazando al denunciado mediante notificación personal al día siguiente; otorgándole un plazo de 5 días para contestar.

SÉPTIMO. Contestación de la queja. El C. Juan Manuel Flores Perales no dio contestación a los hechos que se le imputan, aunque de autos se advierte que fue legalmente emplazado, en términos del artículo 314, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constancias que obran agregadas de fojas 101 a 195 del expediente que se resuelve.

OCTAVO. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, cierre de instrucción y alegatos. A través de auto de fecha 28 de agosto año actual, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo ordenando la admisión y desahogo de

pruebas y el cierre de instrucción, otorgándole al C. Juan Manuel Flores Perales un plazo de 5 días hábiles para presentar alegatos.

NOVENO. Remisión del proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El 17 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. El día 23 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto al Consejero Presidente de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata del incumplimiento a una resolución de medidas cautelares emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por parte del C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fuera de un proceso electoral.

SEGUNDO. Hechos denunciados. El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del C. Juan Manuel Perales Flores, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en virtud del incumplimiento de la resolución de medidas cautelares de fecha 15 de julio de este año dictada dentro del expediente PSO-12/2020, al no retirar dentro del plazo concedido para tal efecto diversas publicaciones que aparecen en su cuenta personal de Facebook, alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/>.

Lo anterior, sobre la base de la documental pública, consistente en Acta Circunstanciada número OE/336/2020, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha 04 de agosto de este año, en la cual consta el referido hecho.

TERCERO. Contestación de la denuncia por parte del C. Juan Manuel Perales Flores. El C. Juan Manuel Perales Flores no dio contestación a los hechos que se le imputan, ni ofreció prueba alguna, aunque de autos consta que fue debidamente emplazado, en términos del artículo 314, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constancias que obran agregadas a fojas 101 a 195 del presente expediente.

CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Respecto a la admisión y desahogo de pruebas, enseguida se realiza una transcripción del acuerdo correspondiente:

PRIMERO. *Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las siguientes pruebas:*

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Resolución de medidas cautelares dictada por el suscrito en fecha 15 de julio del año en curso, dentro del expediente PSO-12/2020;*

DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de queja interpuesto en contra del referido ciudadano, recibido en la Oficial de Partes de este Instituto en fecha 3 de junio de año que corre.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancias de la notificación de la resolución de medias cautelares antes mencionadas al C. Juan Manuel Flores Perales.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada OE/336/2020 de fecha 4 de agosto del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este instituto, mediante la cual se dio fe del incumplimiento de la resolución antes mencionada por parte del citado ciudadano

DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada OE/341/2020 de fecha 13 de agosto del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este instituto, mediante la cual se dio fe del incumplimiento de la resolución antes mencionada por parte del citado ciudadano

SEGUNDO. Contestación de la denuncia. Por parte de esta Secretaría se hace constar que el C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas, no dio contestación a los hechos que se le imputan y por lo tanto no aportó material probatorio alguno, esto, aunque de autos se advierte que fue legalmente emplazado.

QUINTO. Valoración de pruebas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número OE/336/2020, de fecha 04 de agosto de este año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta que el denunciado realizó el retiro de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Entre los kilómetros 213 y 214, de la Carretera Nacional.
- Avenida Boulevard Luis Donaldo Colosio y Avenida Paseo Loma.
- Carretera Anáhuac, Colonia Santiago M. Beldén.

Además, se constató que no realizó el retiro de diversas publicaciones que aparecen en el perfil de Facebook “Dr. Juan Manuel Flores”, alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/>.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta identificada con la clave OE/341/2020, de fecha 13 de agosto del año en curso, levantada por Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual se consta que el ciudadano denunciado no había retirado la propaganda publicada en la referida red social.













A dichas actas se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXO. Planteamiento de la controversia. La materia del presente procedimiento se constriñe en determinar si el C. Juan Manuel Flores Perales incumplió o no las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo en fecha 15 de julio del presente año, mediante las cuales, se ordenó el retiro de la propaganda colocada en diversos espectaculares ubicados en distintos puntos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como las publicaciones que aparecen en el perfil de Facebook “Dr. Juan Manuel Flores”.

SÉPTIMO. Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El 4 de agosto del presente año, ya se había retirado la propaganda colocada en espectaculares ubicados en tres domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- En fecha 13 de agosto de este año, no habían sido eliminadas las publicaciones en el perfil de Facebook del denunciado, alojadas en

la liga electrónica <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/>,
 mismas que para mayor ilustración, enseguida se insertan:

<p>Dr. Juan Manuel Flores 17 de abril</p> <p>Durante junta de cabildo anuncié que, en solidaridad y apoyo a sectores que en esta contingencia han estado más vulnerables, voy a DONAR EL 50% de mi sueldo no solo durante la cuarentena sino hasta que termine este 2020. Junto a mi equipo de trabajo estamos precisando el destino de este apoyo para que se beneficien la mayor cantidad posible de personas. Más adelante lo estaremos comunicando.</p>  <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin-left: auto; margin-right: auto;"> DONARÉ EL 50% DE MI SALARIO a sectores afectados durante esta contingencia. </div> <p>5 comentarios 4 veces compartida</p>	<p>Dr. Juan Manuel Flores 24 de abril</p> <p>En junta de cabildo anuncié que, en solidaridad y apoyo a sectores que durante esta contingencia han estado más vulnerables, voy a DONAR EL 50% de mi sueldo no solo durante la cuarentena sino hasta que termine este 2020. Junto a mi equipo de trabajo estamos precisando el destino de este apoyo para que se beneficien la mayor cantidad posible de personas. Más adelante lo estaremos comunicando.</p>  <p>0:16 / 3:09</p>	<p>Dr. Juan Manuel Flores 23 de abril</p> <p>Hoy, en la junta de cabildo anuncié que, en solidaridad y apoyo a sectores que durante esta contingencia han estado más vulnerables, voy a DONAR EL 50% de mi sueldo no solo durante la cuarentena sino hasta que termine este 2020. Junto a mi equipo de trabajo estamos precisando el destino de este apoyo para que se beneficien la mayor cantidad posible de personas. Más adelante lo estaremos comunicando.</p> 
<p>Dr. Juan Manuel Flores 18 de marzo</p> <p>Ayer, en sesión de cabildo, mi postura fue clara: necesitamos acciones preventivas ante el COVID-19. Lee la nota completa aquí: http://www.laredoinformativa.mx/regidor-de-morena-propone-atender-necesidades-pop-covid-19/</p> <p>"Debemos tomar acciones resolutivas e inmediatas, la prevención siempre será más barata que los tratamientos".</p>  <p>16:1</p> <p>16 comentarios 17 veces compartida</p>	<p>Dr. Juan Manuel Flores 7 de febrero</p> <p>Convivi hoy en la mañana en la Cd de México. Con el Presidente Nacional interno de Morena, Alfonso Ramirez Cuellar.</p>  <p>9:07</p> <p>57 comentarios 13 veces compartida</p>	<p>Dr. Juan Manuel Flores 5 de diciembre de 2019</p> <p>En nuestra primera junta de cabildo del mes de diciembre. Aquí con mis compañeras La Regidora Adriana Contreras y La Regidora Gabriela Regalado. Excelente Jueves a todos.</p>  <p>31</p> <p>2 comentarios</p>
<p>Dr. Juan Manuel Flores 2 de diciembre de 2019</p> <p>Como todos los Lunes en Honores a La Bandera. Último mes del Año!!! Bendiciones para todos. A sus Órdenes en Sala de Regidores de 8 am a 3 pm</p>  <p>21</p> <p>1 comentario 1 vez compartido</p>	<p>Dr. Juan Manuel Flores 23 de noviembre de 2019</p> <p>Recordando la semana con nuestros honores a la bandera, que tengan un excelente inicio de semana.</p>  <p>4 comentarios</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p>	<p>Dr. Juan Manuel Flores 12 de noviembre de 2019</p> <p>Buenos días. Mi Prioridad las y los Ciudadanos de Nuevo Laredo. Explicando los apoyos y programas Municipales y Federales. Excelente Viernes a todos!!!!</p>  <p>17</p> <p>1 comentario</p>
<p>Dr. Juan Manuel Flores 21 de noviembre de 2019</p> <p>En nuestra sesión ordinaria de cabildo con los temas de mayor interés de la semana. ¡Excelente tarde!</p>  <p>16</p> <p>1 vez compartido</p>	<p>Dr. Juan Manuel Flores 19 de noviembre de 2019</p> <p>Buen Martes para todos!!!! Listos para el desfile del día de mañana.</p>  <p>Nldplay ha transmitido en directo.</p> <p>19 de noviembre de 2019</p> <p>En la Entrevista Con El regidor de Morena, Juan Manuel Flores, nos habla de los apoyos municipales y federales que se otorgan, además de apoyar a las familias... Ver más</p> <p>8</p> <p>1 comentario</p>	<p>Dr. Juan Manuel Flores 15 de noviembre de 2019</p> <p>Con nuestros buenos amigos y amigas de la Joya, compartiendo información sobre los apoyos municipales y federales. Excelente Viernes a todos y que pasen un buen fin de semana largo.</p>  <p>10</p> <p>1 comentario</p>



Lo anterior, conforme a las actas número OE/336/2020 y OE/341/2020, de fechas 4 y 13 de agosto de la presente anualidad, respectivamente; levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, las cuales al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La cuenta de Facebook “Dr. Juan Manuel Flores” corresponde al denunciado, lo cual deriva de que el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TERAP-08/2020, ordenó a la Secretaría Ejecutiva concediera al Partido de la Revolución Democrática la petición de medidas cautelares relativas a ordenar al denunciado el retiro, entre otros, de diversas publicaciones realizadas en el citado perfil de Facebook; además de que conforme al acta OE/330/2020 de fecha 5 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la

Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que las publicaciones realizadas en dicha cuenta corresponden al denunciado, además de que en la foto de perfil aparece la imagen de éste; ello, a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local y al principio ontológico de la prueba, conforme a lo cual lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba.¹

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se señala la normatividad aplicable y la naturaleza de las medidas cautelares y, posteriormente, se realiza el estudio sobre el caso concreto; para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la Ley Electoral Local.

Marco Normativo

El artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas señala que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido, tienen como finalidad evitar un perjuicio irreparable al bien jurídico tutelado, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

¹ Sirve como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2015, identificada bajo el rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES*".

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles; ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Caso concreto

El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició el procedimiento sancionador en contra del C. Juan Manuel Flores Perales, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por incumplimiento de la resolución de medidas cautelares dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave alfanumérica PSO-12/2020, de fecha 15 de julio de este año, en virtud de no haber retirado diversas publicaciones del perfil de Facebook "Dr. Juan Manuel Flores", alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/>.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción de lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral Local, por el incumplimiento de la citada determinación, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que de los autos se desprende que la multicitada determinación de medidas cautelares le fue notificada al denunciado el día 17 de julio del presente año; de ahí que el plazo de un día hábil otorgado al C. Juan Manuel Flores Perales para que realizara el retiro de la propaganda feneció el día 3 de agosto de este año; esto, en el entendido que del 18 de julio al 2 agosto de este año, comprendió el primer periodo vacacional de esta Autoridad y, por ende, no se contabilizaron como días hábiles.

De igual forma, en el expediente consta que el 4 de agosto de la presente anualidad, la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta OE/336/2020, de esa misma fecha, verificó que no se retiraron las publicaciones que aparecen en el perfil de Facebook del denunciado.

Además, no pasa desapercibido que mediante acta número OE/341/2020, de fecha 13 de agosto de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se verificó que en esa fecha continuaba la negativa a retirar dichas publicaciones.

En ese sentido, tenemos que se encuentra plenamente acreditado que el C. Juan Manuel Flores Perales incumplió con la resolución de fecha 15 de julio de este año emitida por la Secretaría Ejecutiva, al omitir retirar la totalidad de la propaganda ahí señalada; razón por la cual, incurrió en un desacato de dicha determinación y, en consecuencia, infringe lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al resolverse el expediente PSO-012/2020, por parte de este Consejo General, se determinó que la propaganda difundida por el denunciado en la red social de Facebook, cuya omisión de retiro generó la apertura del presente procedimiento sancionador, no resultaba

infractora de la normatividad electoral²; sin embargo, dicha circunstancia no genera algún cambio de situación jurídica o la disipación de la responsabilidad del denunciado en el presente asunto, ya que ambos procedimientos son independientes entre sí, por referirse a una materia diversa, pues mientras que lo resuelto en el PSO-012/202 versó sobre la responsabilidad o no del denunciado por la comisión de promoción personalizada, el presente asunto se refiere a la responsabilidad derivada de un desacato de un mandato de autoridad.

En ese tenor, al tratarse de una Litis diversa en ambos expedientes, es subsistente la responsabilidad del C. Juan Manuel Flores Perales por el incumplimiento de la multialudida resolución de medidas cautelares dictada por el Secretario Ejecutivo.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis IX/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA*”. Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por dicha Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-418/2018 y SUP-REP-708/2018.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

² Conforme a la resolución IETAM-R/CG-11/2020, de fecha 10 de septiembre de este año, consultable en la página de internet de este instituto, en la liga electrónica <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-11-2020.pdf>.

“ ...

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales se encuentran:

“ ...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe**

determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde al denunciado en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. El incumplimiento de la resolución de fecha 15 de julio de este año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, pues el denunciado omitió retirar diversas publicaciones que aparecen en su perfil de Facebook “Dr. Juan Manuel Flores”, alojadas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/>

Tiempo. Se constató la colocación de dicha propaganda de los días 4 al 13 de agosto de este año, una vez vencido el plazo otorgado para su retiro.

Lugar. La propaganda se encontraba en el perfil de Facebook del C. Juan Manuel Flores Perales.

Condiciones Externas y Medios de Ejecución. La infracción consistió en el incumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

2. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. En los archivos de este Instituto no obra constancia que el denunciado cometió alguna infracción de esta misma naturaleza que haya causado firmeza³.

³ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

- 3. Beneficio económico o lucro.** No se acredita beneficio económico o lucro cuantificable, pues la infracción consistió en el incumplimiento de una determinación dictada por la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, es importante destacar que en este asunto, se estima que el bien jurídico tutelado es la potestad de la Autoridad para ordenar y hacer valer sus determinaciones.

Conforme a lo anterior, tenemos que se trata de un asunto, en el cual, en cumplimiento de una resolución de medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva, el denunciado realizó el retiro de la propaganda física colocada en 3 espectaculares ubicados en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin embargo, no efectuó el retiro de la propaganda digital, de su cuenta de Facebook “Dr. Juan Manuel Flores”, alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/>, misma que hasta fecha 13 de agosto de la presente anualidad, no se había retirado, con lo cual se constata que continua la negativa de dar cumplimiento con lo ordenado. Asimismo, es importante mencionar que, con motivo de dicho incumplimiento, esta autoridad administrativa realizó las acciones necesarias para hacer cesar la publicitación de dicha propaganda, al solicitar en vía de colaboración al Instituto Nacional Electoral que, a su vez, solicitara a la empresa Facebook, Inc. el retiro de dichas publicaciones; además, se tiene en cuenta que al tratarse de su cuenta personal en la referida red social, el denunciado no requería realizar acciones extraordinarias para el debido cumplimiento de la medida cautelar ordenada, pues su ejercicio no implicaba la realización de acciones fuera de su alcance, o que derivara en situaciones excepcionales de imposible ejecución; de ahí que al no realizarlas, no pueden considerarse como factores atenuantes para la sanción respectiva.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **grave ordinaria** la

infracción cometida por el C. Juan Manuel Flores Perales; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **una multa** de trescientas veces la unidad de medida y actualización⁴, equivalente a \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Para establecer el monto de la multa impuesta al servidor público infractor, se tiene en cuenta que tiene la capacidad económica para hacer frente a su pago, ya que ésta representa menos del 6.2% de su percepción ordinaria anual, que es de \$420,000.00⁵ (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 MN), calculado sobre un ingreso mensual de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 0/100 MN); sin contar el ingreso que percibe por su actividad profesional como cirujano maxilofacial; por tal motivo, la referida multa no resulta desproporcionada; ello, porque el monto de la sanción en comparación con su capacidad económica no dejaría en riesgo de insolvencia al infractor, es decir, se encuentra dentro de los límites razonables adecuados, sin violentar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Este Consejo General estima que dicha sanción es razonable y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

⁴ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció que en 2020, el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización es de \$86.88. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

⁵ Consultable en la página electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

PRIMERO. Es existente la infracción a lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en una multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización⁶, equivalente a \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Juan Manuel Flores Perales.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

⁶ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció que en 2020, el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización es de \$86.88. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

PARA CONSULTA